

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE. RA/04/2015.

ACTOR. ANA KAREN RAMÍREZ
PASTRANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACION CIUDADANA,
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE.
LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso presentado por **Ana Karen Ramírez Pastrana**, por medio del cual, reclama del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, la negativa de proporcionar las ministraciones mensuales ordinarias por concepto de prerrogativas al partido Movimiento Ciudadano en el mes de marzo de la presente anualidad.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Decreto número 878. Mediante decreto ochocientos setenta y ocho de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, el Honorable Congreso del Estado, aprobó el presupuesto de

egresos del estado para el ejercicio dos mil quince, dentro del cual se contempla para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral, la cantidad de ochenta y cinco millones trescientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos 58/100 M.N; así también, está contemplado el financiamiento público estatal, que por concepto de prerrogativas se otorga a los partidos políticos.

b) Presentación de escrito de impugnación. Mediante escrito de veintisiete de Marzo de dos mil quince, presentado el mismo día ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, se inconforma por la omisión en la que incurre el mencionado instituto, en proporcionarle las ministraciones correspondientes al mes de marzo, como partido político.

c) Radicación. Por acuerdo de veintisiete de marzo de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito antes mencionado y sus anexos, con el cual ordenó formar el Recurso de Apelación y remitirlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez para que diera el trámite pertinente al escrito presentado.

d) Turno a ponencia y propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor propuso al Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar el desechamiento del presente medio de impugnación por haber quedado sin materia.

e) Aceptación de la Propuesta. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, acogió la propuesta realizada por el Magistrado Instructor para que fuera sometida a la consideración del pleno de esta autoridad jurisdiccional, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad en lo dispuesto por los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de hechos que el actor considera violatorios a sus derechos político electorales de votar y ser votado en un municipio que se rige por sistemas normativos internos.

Segundo. Desechamiento del medio intentado. Previo estudio de los autos que obran en el expediente, se advierte que la demanda debe desecharse por actualizarse la causal establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados, ello porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En dicho precepto se encuentra establecida una causal que se actualiza cuando el medio de impugnación queda por cualquier motivo sin materia, resultando aplicable la

jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **34/2002**, de rubro ***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA,*** consultable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia, por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Siendo así, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

La referida causal se actualiza en la especie, toda vez que, la actora se duele de la omisión del Instituto Electoral local en entregarle las ministraciones que como partido político local le corresponde al partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, hace valer como causal de sobreseimiento que ha quedado sin materia el medio de impugnación, lo anterior, debido a que la ministración del financiamiento público al partido político Movimiento Ciudadano fue realizado el día veintisiete de marzo de la presente anualidad, tal y como se evidencia en la copia certificada del "Recibo de Ingresos en

Efectivo”, con número de folio 0055, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil quince, por la cantidad de ochocientos ocho mil doscientos veintidós 68/100 M.N. (\$808,222.68), recibido por la ciudadana María Guadalupe, García Almanza, Representante Financiera del Partido Movimiento Ciudadano.

Así también, la autoridad señalada como responsable, anexa a su informe circunstanciado un “Reporte de Transferencia” de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince, por la cantidad de ochocientos ocho mil doscientos veintidós 68/100 M.N. (\$808,222.68), a favor del “Beneficiario” Movimiento Ciudadano, por concepto de “Prerrogativas Ordinarias Marzo 2015”.

Con lo anterior se advierte que la omisión de la que se duele la actora, ha quedado sin efectos y que la autoridad responsable ha cumplido con la obligación de ministrar el recuso que le corresponde a los partidos políticos.

En tal virtud, ya no existe el acto impugnado y la pretensión fundamental del actor ha sido satisfecha, lo que trae por consecuencia que el presente juicio haya quedado sin materia y, por tanto, deba desecharse la demanda, con fundamento en el artículo 10, numeral 1 inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio que tiene señalado en autos y por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral de Oaxaca; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se desecha de plano el recurso promovido por la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, de conformidad con lo estudiado en el considerando **segundo** de esta resolución.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del considerando **tercero** de esta determinación.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, y los Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, que autoriza y da fe.